

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓	R		
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	✓	✓	R	
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓	R		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓	R		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓	R		
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓	✓		
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓	✓	R	
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓	R		
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓	R		
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓	R		
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓	R		
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓			
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSÉ GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	EXCUSA			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓	R		
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓	✓	R	
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓		R	
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓	✓	R	
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓	✓	R	
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓	✓	R	
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓	✓		
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓	✓		
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓		R	

ACTA NUMERO 36

FECHA Marzo 23/2021

HORA DE INICIACION 9:32

HORA DE TERMINACION 3:00 P.m.

JMD
Juan Manuel Daza
Representante a la cámara 2018-2022

Bogotá, 23 de marzo de 2021

Doctor
Jose Alfredo Deluque Zuleta
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes de Colombia

Asunto: Excusa para no asistir a la sesión mixta de fecha 23 de marzo de 2021.

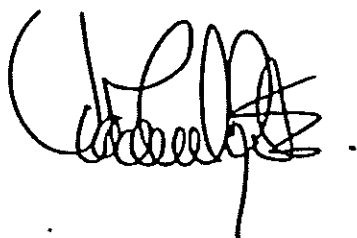
Apreciado presidente,

Respetuosamente presento ausencia justificada para la Sesión Mixta citada para el día veintitrés (23) de marzo de 2021 por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, debido a que, como lo manifesté a mediados de agosto del año anterior a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se me realizó la prueba COVID-19 y los exámenes de laboratorio arrojaron el resultado positivo, razón por la cual estuve en estricto aislamiento y trabajé desde la virtualidad como medida preventiva.

Hoy, afortunadamente, he superado esta situación y me encuentro en condiciones favorables de salud. Sin embargo, debido a que soy paciente asmático y a que se han presentando casos de repetición de contagio en algunos pacientes, por recomendación médica y por prevención he encontrado conveniente no asistir a la Sesiones Presenciales citadas.

Con sentimiento de consideración y respeto por usted,

Cordialmente,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso de la República.
Carrera 7 # 8 -68 Bogotá D.C – Oficina 417B y 418B – Casillero 77 – Teléfono 4325100 Ext: 3642
juanm.daza@camara.gov.co



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá D.C, 23 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

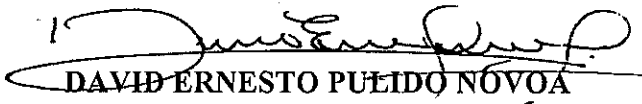
Ref: Excusa para la Sesión Mixta 23 de Marzo de 2021.

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito presentar excusas para la sesión Mixta del día 23 de Marzo de 2021, teniendo en cuenta la invitación como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, por parte del H. R. Juan David Vélez – Presidente de la Comisión Segunda, para trasladarme a la ciudad de Cúcuta y hacer el acompañamiento en la discusión al Proyecto de Ley que busca aprobar la Política Integral Migratoria (PIM) para nuestro País, la cual fue autorizada por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes mediante Resolución No. 0472 del 17 de Marzo de 2021.

Por lo anterior, anexo Invitación y Resolución de autorización.

Cordialmente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara
Departamento del Guaviare.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

RESOLUCION MD N° 0472 DE 2021

(17 MAR 2021)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INASISTENCIA JUSTIFICADA A UN HONORABLE REPRESENTANTE A LA CAMARA"

LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, **-De las excusas aceptables.** "Son excusas que permiten justificar la ausencia de los Congresistas a las Sesiones además del caso fortuito, fuerza mayor en los siguientes eventos: ... numeral 3º: La autorización expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporación, en los casos indicados en el presente Reglamento"

Que el Representante a la Cámara, doctor DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, mediante oficio de fecha noviembre 03 de 2020, solicita en su calidad de presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias de la Cámara de Representantes ante el señor Presidente de la Corporación, autorización de permiso para ausentarse de las sesiones convocadas para el día 23 de marzo del año en curso, en razón de la atención cursada por el H.R. Juan David Vélez -presidente de la Comisión Segunda-, a la discusión del proyecto de ley que busca aprobar la Política Integral Migratoria (PIM), a realizarse en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Que conforme a lo anterior, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes autoriza al Representante a la Cámara, doctor DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, para que se ausente con excusa válida de las sesiones de la Corporación convocadas para el día veintitrés (23) de marzo de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Honorable Representante a la Cámara, doctor DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA, para que se ausente con excusa válida de las sesiones de la Corporación convocadas para el día veintitrés (23) de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La Secretaría General remitirá copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y a la Comisión de Acreditación Documental de esta Corporación, con el propósito de justificar válidamente la inasistencia del referido congresista.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **17 MAR 2021**


GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE COCA
Primera Vicepresidenta


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Segundo Vicepresidente


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Hermes Tafur Vásquez
Secretaría General

Bogotá, marzo 10 de 2021

Señor
DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Presidente
Comisión de Derechos Humanos y Audiencias
Cámara de Representantes
david.pulido@camara.gov.co
Ciudad

Ref.: Invitación a sesión de Comisión II en Cúcuta

Respetado Presidente Pulido,

Reciba un cordial saludo. Actualmente en la Comisión II de la Cámara de Representantes nos encontramos discutiendo el Proyecto de Ley que busca aprobar la Política Integral Migratoria (PIM) para nuestro país, faltando solamente dos debates para su eventual expedición como Ley de la República.

El próximo martes 23 de marzo realizaremos una visita institucional a la ciudad de Cúcuta (congresistas de la Comisión II, Vicecanciller, Gerente de Fronteras de la Presidencia de la República, Directora de Asuntos Migratorios y Consulares, Coordinadora de Colombia Nos Une) con el propósito de cumplir la siguiente agenda:

- Salida de CATAM - 6AM
- Sesión de la Comisión, socialización de la PIM (Asamblea de Norte de Santander) - 9AM
- Reunión con Alcalde Cúcuta y Gobernador - 1PM
- Visita a zona fronteriza - 3PM
- Visita a CRORE Norte de Santander - 4.30PM
- Regreso - 6PM

Para lo cual, como Presidente de la Comisión II de la Cámara (Coordinador ponente del PL. PIM y único congresista que representa a los colombianos residentes en el exterior), quisiera respetuosamente extenderle invitación a Usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, para que pudiera acompañarme en esa visita y poder contar con una intervención suya respecto de esta iniciativa, y

las eventuales violaciones de la que son objeto esta población migrante entorno a la crisis actual que se vive especialmente en la frontera.

Mucho sabré agradecer su eventual confirmación, entendiendo que para el desarrollo de esta agenda contaremos con todas las medidas y protocolos de bioseguridad necesarios. Copio a mi coordinador legislativo Camilo Martínez (+57 313 817 4229) y a mi asesor Nicolás Ruíz (+57 301 659 0193), quienes estarán muy al pendiente de lo que usted llegue a requerir y su eventual confirmación.

A disposición suya,


JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente de la Comisión Segunda
Cámara de Representantes

Cmn/021



Distrito de Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
H. Cámara de Representantes

Referencia: Solicitud de asistencia remota a las sesiones

Respetado doctor Mantilla,

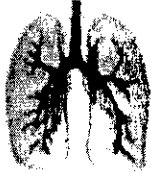
Comedidamente adjunto copia del diagnóstico de **NEUMONIA debido a otros virus**, como consecuencia del COVID-19; y en donde se me recomienda no viajar a la ciudad de Bogotá hasta tanto no se obtengan resultados de exámenes de control posteriores; razón por la cual no podré asistir de forma presencial a las Sesiones Plenarias de la Cámara, así como a las Sesiones de la Comisión Primera; hasta tanto se me autorice a viajar por parte del médico tratante; por lo cual solicito poder sesionar de manera remota,.

Anexo copia del diagnóstico en un (1) archivo pdf de tres (3) folios.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes



RESPIRANDO BIENESTAR S.A.S
NIT 900.740.073-7
CONSULTA DE NEUMOLOGIA Y MEDICINA INTERNA
FIBROBRONCOSCOPIA - ESPIROMETRIA

HISTORIA CLINICA No. 16448254

Jorge Eliecer Tamayo Marulanda

Documento : 16448254

Edad 61a-2m-3d Sexo M

Dirección

Tel: / (311) 397-9629

Ocupación: Abogado

Entidad: Particular

Tipo de Atención: Consulta Externa

Fecha: 11-mar.-2021 11:08:11 a. m.

Firma Digital: MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO R.M. 5637/80

Hora Final:

MOTIVO DE CONSULTA : PACIENTE QUIEN VIENE A CITA POR PRIMERA VEZ. TIENE COMO DIAGNOSTICOS CLINICOS:

- **NEUMONIA POR SARS COV2 HOSPITALIZADO EN EL CMI DESDE EL 8 NOV AL 29 DIC 2020 EN LA UCI 14 DIAS
- **HIPOTIROIDISMO
- **ESTADO POSTRAQUEOSTOMIA (CERRADA)
- **POLINEUROPATIA MIXTA (MANO IZQ, PIE CAIDO)
- **FIEBRE REUMATICA A LOS 5 AÑOS

FUE VALORADO POR NEUMOLOGIA EL 8 FEB 2021.

**ESPIROMETRIA ENERO 2021 CVF 49% VEF1 57% PATRON RESTRICTIVO SEVERO. RELACION 115%

**CAPACIDAD DE DIFUSION DE MONOXIDO DE CARBONO DENTRO DE LIMITES NORMALES

**TEST DE CAMINATA 6 MIN 9 MARZO 2021: RECORRIO 315 MTS QUE CORRESPONDEN AL 58% DE LO ESPERADO.

RECIBE: EUTIROX 50 MCG DIA +ESTAFEN +ARCALEON 100 MG +NEUROBIN 1 AL MES + ESOMEPRAZOL 20 MG DIA + LIRICA 50 MG DIA +GAVISCON 30 ML

ANTECEDENTES : ** COLELAP + CIRUGIA DE MUÑECA DERECHA

EXAMEN FISICO :

Peso : 74 kg Talla : cm IMC : ? T.A. : 130/80 Saturación : % F.C. : 70 F.R. : 20

PACIENTE LUCIDO, ORIENTADO. TORAX: NO SINDROME DE CONSOLIDACION NI DERRAME NO HIPOCRATISMO DIGITAL. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS Y BIEN TIMBRADOS

DXs

J128 Neumonía Debida A Otros Virus

EXPLICACION DE RIESGOS : ANALISIS: PACIENTE CON SECUELAS PULMONARES IMPORTANTES POR NEUMONIA POR SARS COV 2

NO SE RECOMIENDA VIAJAR A BOGOTA HASTA TANTO NO SE OBTENGAN RESULTADOS DE EXAMENES DE CONTROL POSTERIORES.

CONDUCTA : SE LE ORDENA:
REHABILITACION PULMONAR 30 SESIONES
REHABILITACION FISICA (YA INICIADA POR FISIATRIA)
VALORACION POR TERAPIA OCUPACIONAL
VALORACION POR NUTRICIONISTA

CL 19 No. No. 51-35 Cons 403 CENTRO MEDICO DE CALI - Tels 3008911217 321 7271791 FIBRO 666 11
respirandobienestarsas@hotmail.com

STORIA CLÍNICA No. 16448254
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

Pág ... 2

SE LE FORMULA
FLUIMUCIL 600 MG 1 SOBRE AL DIA

CITA DE CONTROL EN 30 DIAS

MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO
NEUMOLOGO - MEDICINA INTERNA
R.M. 5637/80

Dr. Maximiliano Parra C
Neumología

MEDICINA INTERNA - EDUCACIÓN MÉDICA
T.P. 5637/80

Fecha: 10/3/2021

Nombre: Jorge Elicer Tamayo

C.C. No. 16.448.254

R/. Rehabilitación Pulmonar
30 sesiones

Rehabilitación por
Patología
Restrictiva

Dr. Maximiliano Parra C.
MEDICINA INTERNA
NEUMOLOGÍA
T.P. 5637/80

Calle 19N # 5N - 35 Consultorio 408 Centro Médico de Cali
Tel: 668 4747 - Celular: 300 891 1217 - 321 727 1791
Edificio Consumédico - Calle 5a. # 38 - 10 Consultorio 706
Teléfono: 558 2430 - Cali



Bogotá, diciembre 10 de 2020

Doctor:

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera

Cámara de representantes

Ciudad.

Ref. Solicitud de permiso para no asistir a la sesión de la comisión primera del día 11 de diciembre de 2020.

Respetado, presidente

Me dirijo a usted con el objetivo de solicitar se me autorice para no asistir a la sesión Plenaria del día 11 de diciembre. Lo anterior, en razón a que fui invitado a participar en la audiencia pública que realizará la Comisión Legal de Derechos Humanos en la ciudad de Manizales el día 11 de diciembre de 2020 y que fue aprobada mediante proposición número 25 del 10 de diciembre de 2020.

Agradezco de antemano la autorización toda vez que esta audiencia pública resulta de vital importancia en la búsqueda para atender la problemática que vive la ciudad de Manizales, y que estoy seguro servirá como mecanismo para lograr medidas tendientes a la preservación de la salud mental de las personas en periodo de pandemia y aislamiento social preventivo.

Cordialmente,

Erwin Arias Betancur

Representante Departamento de Caldas.

Grupo con q
terminos
Ponencia

Bloque de
Antiguos

LISTADO DE VOTACION

Proyecto

295 / 200

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X		X			
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X		X			
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X		X			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X		X			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X	/	X			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X		X			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X		X			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X		X			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X		X			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X		X			
GOBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X		X			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X		X			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X	/	X			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X		X			
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X	/	X	/		
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X	/	X			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X	/	X	/		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X		X			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X	/	X	/		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X		X			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X		X			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X	/	X	/		
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X		X	/		
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X	/	X	/		
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X		X			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X		X			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X		X			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X		X			
RODRÍGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X		X			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X		X	/		
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X		X	/		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X		X	/		
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X		X			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X		X			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X		X			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X		X			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X		X	/		
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X		X	/		
TOTAL		36		36			

FECHA

Marzo 23 / 21

ACTA No.

36

Bloque de la Ponencia: 5-10-21-34-35-36
37-38-39-40-41-43-44-47-52-54-55-5
59-66-67-73-76-79-85-86-87-88-89
92-93-94-96-97-98

total
35

1	2	3	4	5 ✓	6	7	8	9	10 ✓
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21 ✓	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34 ✓	35 ✓	36 ✓	37 ✓	38 ✓	39 ✓	40 ✓
41 ✓	42	43 ✓	44 ✓	45	46	47 ✓	48	49	50
51	52 ✓	53	54 ✓	55 ✓	56	57	58 ✓	59 ✓	60
61	62	63	64	65	66 ✓	67 ✓	68	69	70
71	72	73 ✓	74	75	76 ✓	77	78	79 ✓	80
81	82	83	84	85 ✓	86 ✓	87 ✓	88 ✓	89 ✓	90
91	92 ✓	93 ✓	94 ✓	95	96 ✓	97 ✓	98 ✓		

Proposiciones 147

35 Total

Articulos con Propo. 63

Articulos sin Prop. 35

Articulos Nuevos. 21

COMUNES



Luis Alberto Albán Urbano

Representante a la Cámara
Valle del Cauca



Bogotá D.C, marzo 23 del 2021

CONSTANCIA

No más abusos de las empresas de servicios de telecomunicaciones con los usuarios.

Publicidad engañosa y maltrato a los clientes

Desde esta curul queremos expresar nuestro rechazo a los permanentes atropellos que cometen las empresas de telecomunicaciones a nivel nacional. Reiteradamente recibimos quejas de diferentes ciudadanos frente a prácticas de publicidad engañosa y políticas de atención al cliente orientadas a entorpecer el curso de las reclamaciones de los usuarios frente al incumplimiento de los planes contratados y a la imposición de cobros injustificados.

Estas expresiones de descontento percibidas por los usuarios de servicios de telecomunicaciones, son representadas en las más de 3500 quejas anuales interpuestas ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO contra compañías como Claro, Movistar y Tigo. Empresas que, pese a haber sido multadas en diferentes ocasiones parecieran no corregir sus políticas de irrespeto a los clientes. He vivido en persona todas las irregularidades de esas empresas, y considero que es necesario migrar hacia empresas con mayor sensibilidad social, como las empresas públicas de telecomunicaciones.

Queda claro que, pese a los antecedentes señalados, la acción del estado para regular a las compañías de telecomunicaciones sigue siendo insuficiente. La SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe asumir una política desde el Estado que proteja efectivamente a los usuarios de este servicio público.

Solicito a la mesa directiva oficiar a quien se considere pertinente para dar trámite a la queja objeto de esta constancia.

Luis Alberto Albán Urbano

Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido COMUNES antes FARC

Marzo 23/21

#UnaNuevaForma
#DeHacerPolítica



Manorizca

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Oficio No. PCND-0096

Doctores

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ

Representantes a la Cámara Comisión Primera Constitucional

E - mail: debatescomisionprimera@camara.gov.co

Ciudad.

Reciban un atento y respetuoso saludo,

He recibido con agrado la invitación a la sesión formal mixta programada para el día martes 23 de marzo del presente año, con el fin de participar en el proyecto de ley estatutaria No. 295 de 2020 "*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*", acumulado con el proyecto No. 430 de 2020 "*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63*" y acumulado con el proyecto No. 468 de 2020 "*Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*".

Al respecto, el suscrito presidente de la Comisión Nacional de Disciplina, tiene un inconveniente que no le permite asistir a la socialización del proyecto, razón por la que he comisionado al H. Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez, quien atenderá esta invitación en la jornada programada.

Con un fuerte abrazo,

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

Elaboró: Victor Hugo G.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Presidencia

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68, Oficina 238B
Correo: comisión.primer@cámara.gov.co
Ciudad

*Verder
Marzo 23/21*

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Con mi afectuoso saludo, le manifiesto que he recibido su oficio No. C.P.C.P.3.1.920-21 calendado el 18 del mes en curso, para asistir a la sesión formal mixta virtual programada por esa Entidad, para el próximo martes 23 de marzo del año en curso, a las 09:30 de la mañana, con la finalidad de debatir el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"** acumulado con el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63"** acumulado con el **Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"**.

Aunque tenía toda la intención de concurrir, lamentablemente no me es posible, pues justamente para esa fecha he adquirido varios compromisos institucionales ya confirmados que me impiden poder participar. En mi lugar, si la H. Comisión lo permite, asistirá el magistrado de la Sala de Casación Laboral Iván Mauricio Lenis.

Le agradezco su comprensión y espero poder acompañarla en otras sesiones.

Hago propicia la oportunidad para augurarle éxitos en la misma.

Cordial saludo,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente

Veredicto Juan F. Restrepo Reyes & Kury

LISTADO DE VOTACION

Proyecto 295 / 20 e

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X					
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.		X				
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		X				
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL		X				
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO		X				
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.		X				
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.		X				
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL		X				
GOBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X				
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.		X				
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X					
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X				
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL		X				
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL		X				
NAVAS TALERÓ CARLOS GERMAN	POLO	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR		X				
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL		X				
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO		X				
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL		X				
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X					
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL		X				
ROBLÉDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL		X				
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO		X				
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO		X				
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.		X				
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO		X				
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO		X				
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X					
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X					
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR		X				
TOTAL		12	12				

FECHA Marzo 23/2021
 ACTA No. 36

5

Bogotá D.C., 23 de marzo del 2021

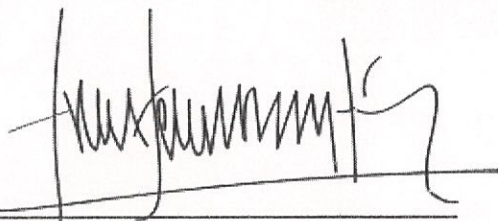
Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Cámara de Representantes.

Acta 36.
Negado
Acta 23/2021.
2021-4
2021-31

IMPEDIMENTO

Con el fin de atender los deberes de los congresistas, especialmente el consagrado en el artículo 268 numeral 7 de la ley 5ta de 1992, me declaro impedido para participar en la discusión y votación de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", toda vez que cuento con un proceso en ante el Consejo de Estado.

Atentamente,



JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Liberal

Bloque de Anticuchos con Medios Fieles
 3-4-6-11-14-15-
 19-42-45-46-48
 50-51-53-60-65
 68-70-71-78-95. ^{1/2}

LISTADO DE VOTACION

Proyecto _____

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022							
APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI	NO	SI	NO	SI	NO
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X					
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL	X					
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X					
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X					
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X					
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X					
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X					
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X					
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X					
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X					
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X					
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X					
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X					
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X					
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	X					
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X					
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X					
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X					
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X					
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X					
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X					
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X					
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X					
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	EXC					
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO						
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X					
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X					
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X					
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X					
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X					
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X					
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X					
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X					
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X					
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X					
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO						
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR						
TOTAL		31					

FECHA Marzo 23/2021
 ACTA No. 36.

31

Bloque. Aprobado con Modificaciones

3 - 4 - 6 - 11 - 14 - 15 - 18 - 19 - 42 - 45 - 46 -
48 - 50 - 51 - 53 - 60 - 68 - 68 - 70 - 71 - 78 - 79

Total = 22

Aprobados
Acta # 36 Marzo 2021
de 2021
Votación: SI - 31
NO - 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

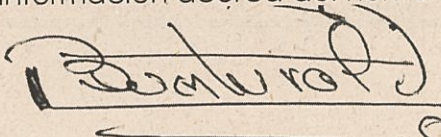
Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos ~~y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente~~, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUAN CARLOS
LOSADA

Aprobados
Acta # 36 Marzo 23 de 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, **agrarios y rurales**, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos **y agrarios y rurales administrativos.**

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.
2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Excepcionalmente para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

e) De la Jurisdicción Disciplinaria:

1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial
 2. Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial
- II. La Fiscalía General de la Nación.
- III. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.


Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría. Para lo cual en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

PARÁGRAFO 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Libera

JUAN CARLOS
LOSADA

Aprobados
Acta # 36 Marzo 23 de 2021
Votación - S
SI - 36
NO - 0.

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 6, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

- Todo*
1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.


Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

Justificación: Se aprovecha para ajustar el numeral tercero a lo dispuesto en sentencia C-713 de 2008 frente a la sujeción que las partes deben hacer a las leyes especiales de los procedimientos arbitrales cuando determinen las reglas de procedimiento de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

Aprobados Acta # 36
Marzo 23 de 2021.

Votación:
SI - 31
NO - 0

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 11, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Agrarios y Rurales, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, incluidos los asuntos agrarios y rurales, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa de los despachos judiciales agrarios y rurales, podrán compartir logística con las entidades de la rama

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Aprobado Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación.
SI - 31
NO - 0

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

(...)


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17 - III - 2021
HORA 2:30 PM
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

Se propone que se haga la precisión de que conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", la administración de justicia en lo penal está conformada por juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo tanto, es importante que para fines de la integralidad del ordenamiento jurídico se modifique y se describa de manera correcta este órgano jurisdiccional.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Votación - SI - 31
NO - 0

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 / 2021

ALEJANDRO
VEGA

Bogotá, marzo de 2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.


Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes."

Atentamente,



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Recibido
17-III-2021
10:47 am
William Jimenez

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

Bogota D.C marzo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

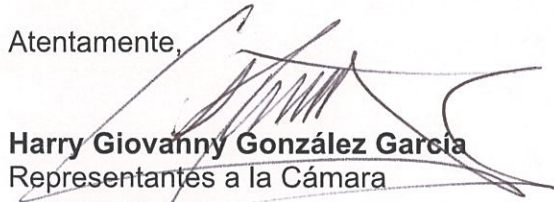
Sustitúyase el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 14. ~~Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:~~
Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:



Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara

Representantes a la Cámara



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representantes a la Cámara

Juan Carlos Lozada Vargas


RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Marzo 23/21
HORA 14:37
FIRMA 

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23/2021
Votación
SI - 31
NO - 0

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Los Juzgados Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

Cordialmente,

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Marzo 17/21
13:10 Hrs
Jf

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Aprobado
Acta 36 Marzo 23
de 2021
Votación SI -36
NO -0

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 15 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.

El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para ~~los servidores públicos~~ **las autoridades administrativas** y los particulares, **al resolver asuntos de su competencia en situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos**. Si ~~los jueces deciden~~ **se decide** apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, ~~deberán~~ **deberá**

...el **cambio** y justificar de manera suficiente y adecuada
...que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Recibido
17-III-2024
12:24 pm
William Rivalta G

Motivación

El artículo bajo estudio en su inciso segundo propone que los fallos de tutela serán vinculantes para los servidores públicos y los particulares, lo cual, respecto a los primeros ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante, se propone reemplazar la expresión "los servidores públicos" por "autoridades administrativas", teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, es decir, es el concepto amplio que encierra a todas aquellas personas naturales que están al servicio del Estado. Aclarando que, de acuerdo al subgrupo de servidor público en el que se encuentre, así desarrollará sus funciones. En aquel entendido, no todos los servidores estarán facultados con funciones de poder y jurisdicción, que permitan la resolución de una petición, por ejemplo, por lo que lo adecuado es referirse a la autoridad administrativa.

Así, la Ley 1437 de 2011, en conjunto con la aclaración de la sentencia C- 634 de 2011, establece que las autoridades administrativas tendrán en cuenta los precedentes de las sentencias C y de tutela de la Corte Constitucional.

De otra parte, se propone eliminar la expresión jueces, pues da a entender que solo estos podrán apartarse del precedente, dejando por fuera a las autoridades administrativas y a los particulares.

Igualmente, conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional en la materia, se propone agregar que para apartarse del precedente, el juez, autoridad administrativa y/o particular, deben soportar la carga de la transparencia, esto es, que deba ponerse de presente el cabio de precedente que se está realizando en la decisión.

Aprobado
Acta ± 36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

Artículo 18. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. Para la selección de integrantes de listas o ternas a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independenciam, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, **carácter, solvencia experiencia** académica y evaluación del desempeño profesional.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Recibido
17-III-2021
11:58 am
William. Emilio

JUAN CARLOS
LOSADA

Aprobado
Acta # 36
Votación
SI - 31
NO - 0

Marzo 23 / 2021

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 19, el cual quedará así:

Artículo 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del periodo de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas ~~las que serán publicados~~ durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante la Sala Plena de la corporación a la que corresponda la vacante.

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las **ternas** o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales ~~que~~ se darán a conocer en audiencia pública.

Justificación: *Se sugiere ajustar la redacción para que haya claridad en el proceso de convocatoria y selección de las ternas y listas de candidatos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial,*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Aprobado
Acta # 36 Marzo 23/2021
Votación
SI - 31
NO - 0

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, **proposición de modificación al literal d del numeral segundo del artículo 42° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"**.

El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:

(...)

d. El reglamento del registro nacional de abogados y **expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.**

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Recibido
17-III-2021
12:24 pm.
William (Anr) / 26

MOTIVACIÓN

Respecto a la presentación de la tarjeta profesional, la Constitución Política establece:

"ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."
(Subrayado nuestro)

Al respecto, es necesario manifestar que la obligatoriedad de exigir a determinadas profesiones la tarjeta profesional, es un punto debidamente aclarado por la Corte Constitucional, que en la sentencia C-697 del 2000, concluyó respecto de los títulos de idoneidad profesional:

"EL ARTÍCULO 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades"

(...)

"La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados".

En consecuencia, en el artículo 26 de la Constitución Política, se establece como deber del Estado el de regular las profesiones y oficios que impliquen repercusiones sociales con un riesgo colectivo para la sociedad, para lo cual, el legislador tendrá la potestad de exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales con la finalidad de que se pueda demostrar la adecuada aptitud del aspirante, sin que ello conlleve necesariamente a vulnerar los derechos a la igualdad. Tal es el caso de profesiones como la ingeniería, el derecho, ciencias de la salud, etc.

Para el caso en concreto se sobre entiende que el Consejo Superior de la Judicatura es el órgano en cargado de llevar el registro nacional de abogados por ende debe ser el órgano que expida las tarjetas.

Se solicita dicha adición toda vez que el proyecto de ley modifica el artículo 122 el cual establece que es el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura quien firma las tarjetas profesionales y en el presente artículo no se observa anotación respecto a la expedición de las mismas.

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 5° del artículo 42° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

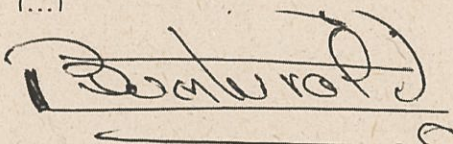
ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado **y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**

(...)



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.



Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 en el numeral 5 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

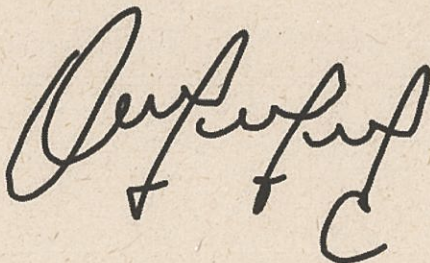
ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;

- c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado **y Comisión Nacional de Disciplina Judicial.**

(...)

Atentamente,



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

Aprobado Acta #36 Marzo 23/2021
Votación SI - 31
NO - 0

Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara
PROPOSICIÓN

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Marzo 19/2021

HORA 12:00

Esther.

FIRMA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 42 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;

Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

- j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
 5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
 6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas
- Carrera 7ª No 8-68, Oficina 528 B Y 529 B, PBX.4325100/Ext, 3601; Edificio Nuevo Congreso
E-mail: titillo_1509@hotmail.com - jorgeburgosU104@hotmail.com

Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

~~22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.~~

22. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial. ~~e a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.~~

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

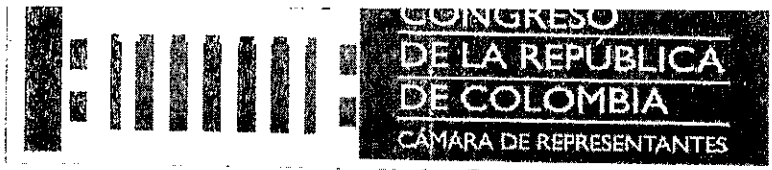
26. Elegir el Presidente del Consejo Superior.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo

29. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender



Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

Justificación:

Se sugiere eliminar de este artículo las menciones efectuadas a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a que en la actual Ley 270 de 1996 y en la ponencia presentada para el primer debate, no se tiene contemplada con claridad la manera en que deben ser designados ni las funciones que les corresponden.

En consecuencia, se propone igualmente ajustar la numeración establecida para este artículo.

Atentamente

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el numeral 5° del artículo 42° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.

16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.

17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.

18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

~~22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.~~

~~22.~~ Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial. **~~o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.~~**

23. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

24. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

25. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

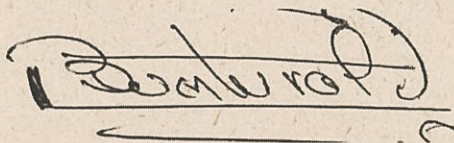
26. Elegir el Presidente del Consejo Superior.

27. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

28. Dictar el reglamento interno del Consejo

29. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación SI - 31
NO - 0

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;
 - b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;

Marzo 17/21
13:10 Hrc
Jm



- j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
 5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
 6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
 14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.
17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.
18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.
21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.
23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.
24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución,
25. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales



a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

26. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

27. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

28. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

29. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.

30. Las demás que determine la Ley.

31. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.

32. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

Cordialmente,


OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Aprobado
Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 45 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 88 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 88. ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones y los juzgados y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

~~Mientras subsistan las condiciones de congestión judicial, en la elaboración del proyecto de presupuesto se deberá considerar los recursos necesarios para implementar los planes de descongestión de manera sostenible y eficaz.~~

El Consejo Superior de la Judicatura en conjunto con la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de ésta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura ~~en sesión especial~~ discutirá y adoptará el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial dentro de los meses de marzo y abril, y previo concepto favorable y vinculante de la Comisión Interinstitucional de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA


Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co






la Rama Judicial, ~~Una vez aprobado,~~ lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que la reforma a la Ley 270 de 1996 garantice la incidencia de las Altas Cortes en el diagnóstico, planeación, elaboración del presupuesto y en la ejecución presupuestal de la Rama Judicial.

Actualmente la ni Corte Constitucional ni la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo de Estado tienen la fortaleza institucional suficiente que les permita cumplir adecuadamente sus funciones estatutarias y, en especial, como integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y del Comité Asesor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por lo tanto, es importante que el proyecto de modificación a la ley estatutaria remedie la debilidad de la "Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial" y otorgue relevancia a los conceptos de esta última, especialmente en materia presupuestaria.

En términos generales, las modificaciones aquí propuestas tienen como objetivo mejorar y hacer más eficaz la ejecución del presupuesto de la Rama Judicial, así como fortalecer la participación de las Altas Cortes en esta materia.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

**JUAN CARLOS
LOSADA**

Aprobado
Acta + 36
Marzo 23/2021
Votación
SI - 31
NO - 0

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 46, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

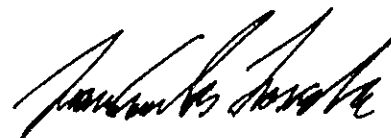
#EVOLUCIÓN SOCIAL

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Aprobado.
Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial de Justicia Digital el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

(...)


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 PM
FIRMA



JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el inciso segundo, en razón a que difiere la denominación del Plan relacionado a la tecnología al servicio de la administración de justicia descrito con el dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de este proyecto de ley que hace referencia a las funciones administrativas del Consejo Superior de la Judicatura.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagallmatiz01@gmail.com



Aprobado Acto #36
Marzo 23 / 2021
Votación SI - 31
RECIBI NO - 0

COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

FECHA Marzo 19/2021

HORA 12:00

Esther.

PROPOSICIÓN

FIRMA

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 50 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República. ~~el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.

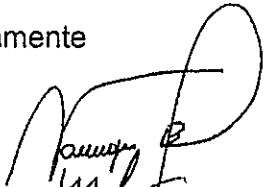
Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

Justificación:

Teniendo en cuenta que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial se encuentra integrada, entre otros, por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, no se considera adecuado que dicha Comisión Interinstitucional terne los candidatos para la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial con el propósito de que sea elegido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, considerando que en la Comisión interinstitucional se encuentran representadas las Altas Cortes, la Fiscalía General y los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se propone que sea directamente esta instancia la que elija por la mayoría de sus integrantes al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Atentamente



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JORGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



H.R. Ángela Robledo

Aprobado
Acta #36
Marzo 23 / 2021
Votación
SI - 31
NO - 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 51 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a ~~diez (10)~~ **quince (15)** años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

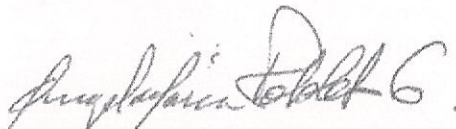
1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en [os procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.



H.R. Ángela Robledo

9. Distribuir [os cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.
10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III 2021
HORA 8:30 am

F R M A

Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

FECHA Marzo 19/2021
HORA 12:00

FIRMA Esther.

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 51 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a **quince (15) años en dichos campos**. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

Aprobado
Acta # 36
Marzo 23/2021
Votación SI-31
NO-0

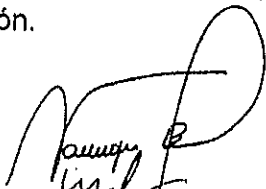
Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
9. Distribuir Los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.
10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Justificación

Con el propósito de garantizar la idoneidad del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, se propone ampliar a 15 años la experiencia requerida para dicho cargo. Esto, en razón al alto grado de responsabilidad que se requiere en el ejercicio de tal dignidad, lo cual amerita contar con una experiencia suficiente para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas.

Así las cosas, en este aspecto se sugiere acoger la propuesta planteada en el Proyecto de Ley 468/2020 C, acumulado en la presente iniciativa, que contempló aumentar dicho requisito a los 15 años que se plantean en esta proposición.



JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Aprobado
Acta #36
Marzo 23 /2021
Votación SI-31
NO -0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 51° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 99 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a **quince (15) años en dichos campos.** Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.
2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura [os actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.
5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

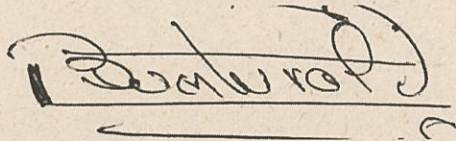
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

9. Distribuir Los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.

10. Las demás funciones previstas en la Ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes

RECIBIDO COMISION I CONSTITUCION CAMARA DE REPRESENTANTES FECHA Marzo 17 / 2021 HORA 7:27 p.m. Esther FIRMA

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que éste solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

[Handwritten signature of Oscar Sánchez León]

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca

Aprobado Acta 36 Marzo 23 / 2021 Votación - SI - 31 NO - 0



Aprobado Acta #36
Marzo 23/2021.
Votación
SI - 31
NO - 0

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese incluyendo un párrafo nuevo al artículo 60 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 60. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo nuevo identificado con el número 110 A con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y será la encargada de examinar la conducta y sancionar a los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señala la presente Ley. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.

PARÁGRAFO. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000.


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 AM

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

En la actualidad la Comisión Nacional de Disciplina Judicial está compuesta por 6 magistrados de los cuales 2 son mujeres un 33%.

De otra parte, es de indicar que según el Decreto 1323 de 2020 se dispone que para la elección de Magistrados y Magistradas de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se establece por medio del párrafo único del artículo 11 que la conformación de cada terna se deberá incluir por lo menos a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000, en consecuencia considero que dicha disposición debe quedar consignada en el presente proyecto de ley

Es importante recordar que la Ley 581 de 2000 dispone que:

ARTÍCULO 6. Nombramiento por sistema de ternas y listas. Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, quien las elabore incluirá hombres y mujeres en igual proporción.

Por lo tanto, se considera de gran importancia incluir esta disposición en el artículo 110A.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Aprobado Acta 130
Marzo 23 / 2021.
Votación SI - 31
NO - 0



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 65 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 65. ~~Modifíquese~~ Adiciónese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia. En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes. Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara

Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Aprobado Acta #36
Marzo 23 /2021
Votación SI -31
NO -0



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 68 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 270 de 1996 que se ubicará en el Título Quinto, y el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Todas las personas tienen derecho a comunicarse con los órganos y despachos de la Rama Judicial a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales y en los reglamentos.

En la administración de justicia, en el marco del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus funciones. Deberán habilitarse diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos de justicia, asegurando el acceso a ellos de toda la ciudadanía, con independencia de su localización, circunstancias personales, medios o conocimientos, en la forma que estimen adecuada, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y usuarios en el uso de estos.

Como parte del mencionado Plan de Transformación, el Consejo Superior de la Judicatura también adoptará una política de seguridad de la información judicial a través de la unidad que determine, y la adopción de planes y estrategias de protección de esa información, revisables periódicamente. **Esta política de seguridad deberá incluir la adopción de mecanismos**

tecnológicos suficientes que permitan alertar y prevenir fraudes o suplantaciones.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, cuando no lo exija la regulación procesal respectiva.

El Consejo Superior de la Judicatura dará a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere, algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir lo dispuesto en este artículo, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Igualmente, por razones de imparcialidad, necesidad o inmediatez la autoridad judicial podrá tramitar presencialmente alguna o toda la actuación judicial.

PARÁGRAFO 3. El uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de que trata el presente artículo se adoptará de forma gradual, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá en cada caso la metodología de transición-, **garantizando que en cada fase de implementación se**

cuente con los desarrollos tecnológicos que permitan cumplir con la política de seguridad de que trata el presente artículo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Aprobado Acta #3
Marzo 23 / 2021
Votación SI - 31
NO - 0



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 70 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 70. ~~Modifíquese~~ Adiciónese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL. El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada 4 años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina. La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos: 1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. 2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Aprobado Acta #36
Marzo 23 / 2021
Votación SI - 31
NO - 0

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 70 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 124 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 124. PLAN DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA RAMA JUDICIAL.
El Consejo Superior de la Judicatura actualizará cada ~~4~~ **dos (2)** años el Plan de transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contemplar en su alcance la gestión judicial y administrativa acorde con la arquitectura empresarial que defina.

La actualización del Plan incluirá, además de lo indicado en el artículo 103 del Código General del Proceso, los siguientes aspectos:

1. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Los distritos, circuitos o despachos judiciales en los cuales se proyecta implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Para el año 2026, se deberá haber implementado el Plan de Justicia Digital en todos los despachos judiciales.

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Aprobado Acta # 36
Marzo 23 / 2021
Votación - SI - 31
NO - 0

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 71 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 71. Modifíquese **Adiciónese** el título sexto y Capítulo primero de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así: Título VI De los servidores judiciales Capítulo I Disposiciones Generales

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Aprobado Acta ± 36
Marzo 23 / 2021
Votación SI - 31
NO - 0

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 78 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera. Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones. Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal. Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.


PARÁGRAFO. Cuando un juez o magistrado de tribunal en carrera sea designado para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, se le otorgará comisión por el término de dicho periodo, sin que se pierdan los derechos que otorga la carrera. A la finalización del periodo para el que se hizo la designación, el funcionario comisionado podrá reincorporarse al cargo que desempeñaba previamente, siempre que no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

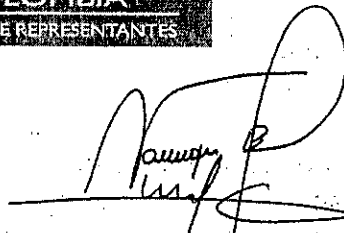
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer una regla similar a la que contempla la Ley 909 de 2004, respecto de los servidores públicos de carrera de la Rama Ejecutiva, y a la que establecía el Decreto 1950 de 1973, sobre administración del personal civil, para que los jueces y magistrados de tribunal en carrera que sean designados para un cargo de periodo fijo en la Rama Judicial, como por ejemplo magistrado de una alta corte, puedan desempeñarse como tal sin tener que renunciar a los derechos que otorga la carrera.

En este sentido, a la finalización del cargo de periodo fijo para el que fueron designados, tendrán la posibilidad de retomar el cargo de carrera que ocupaban previamente, siempre que no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Aprobado Acta #36
Marzo 23 2024
Votación SI -34
NO -0

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 95 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 95. Adiciónese un artículo 192C nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 192C. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.

~~El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.~~

~~Se excluyen de esta fórmula La participación de la Rama Judicial en el Presupuesto General de la Nación de cada año no podrá ser inferior al 3% del mismo. Este porcentaje en ningún caso podrá ser disminuido y no incluirá el presupuesto que se asigne a la Fiscalía General de la Nación, los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones.~~

~~Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.~~

~~Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.~~

~~Si en el ejercicio de las facultades prevista en los artículos 76 y 77 del Decreto 111 de 1996, se afectan las apropiaciones presupuesta les para la Rama Judicial, el~~

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



~~Gobierno Nacional deberá contar previamente con el concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.~~

Las donaciones de organismos públicos internacionales y multilaterales deberán realizarse a través de convenios de cooperación.

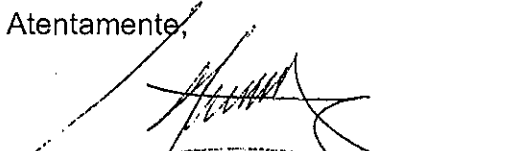
Las donaciones podrán hacerse en especie y en dinero, en los términos establecidos en la Constitución y la ley.

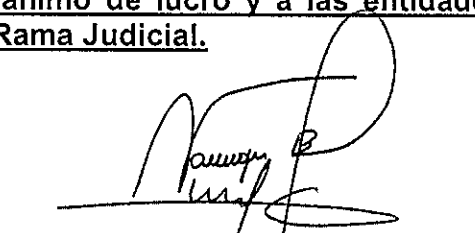
PARÁGRAFO PRIMERO: El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de lograr la descongestión de los despachos judiciales, los gastos de la Rama Judicial deberán crecer en términos reales.

PARÁGRAFO TERCERO: El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a instituciones académicas sin ánimo de lucro y a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

No existe una real autonomía e independencia de la Rama Judicial del Poder Público sin un presupuesto autónomo, adecuado y suficiente para su efectivo funcionamiento.

Garantizar un presupuesto mínimo anual de la Rama Judicial, correspondiente a un porcentaje fijo del Presupuesto General de la Nación, se encuentra acorde con la tendencia creciente en modelos constitucionales de diferentes países de América (Costa Rica, art. 177; Guatemala, art. 213, Honduras, art. 318; Panamá, art. 214, y Paraguay).

De manera adicional, distintos organismos internacionales han advertido la importancia de garantizar un presupuesto mínimo anual de la Rama judicial, como expresión de los principios de independencia y autonomía judicial (Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resoluciones 40/32 y 40/146 de 1985 y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros).

Igualmente, en el contexto internacional existe una gran preocupación por las precarias condiciones presupuestarias de la Administración de justicia, en especial en los países en desarrollo. Esta situación constituye una grave amenaza contra la independencia y autonomía judicial, al condicionar el funcionamiento del poder judicial a decisiones gubernamentales y políticas.

Participación de la Rama Judicial en el Producto Interno Bruto y en el Presupuesto General de la Nación

En el periodo 1993-2020, la asignación presupuestal de la Rama Judicial, y su participación respecto del PGN y el PIB ha tenido un promedio de 1,5 y 0,37, respectivamente, como se muestra en las gráficas siguientes:

(CIFRAS EN MILLONES DE PESOS)

AÑO	PRESUPUESTO DEFINITIVO RAMA	PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEFINITIVO	PIB	PGN/PIB	PRESUPUESTO RAMA/ PGN %	PRESUPUESTO RAMA/PIB %
1993	243.811	11.621.320	52.271.688	22,23	2,10	0,47
1994	304.381	15.366.149	77.641.930	19,79	1,98	0,39
1995	360.808	18.254.938	96.373.188	18,94	1,98	0,37
1996	430.110	25.063.498	116.611.403	21,49	1,72	0,37
1997	503.592	30.767.104	139.738.891	22,02	1,64	0,36
1998	591.940	37.797.226	159.774.534	23,66	1,57	0,37

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
 Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

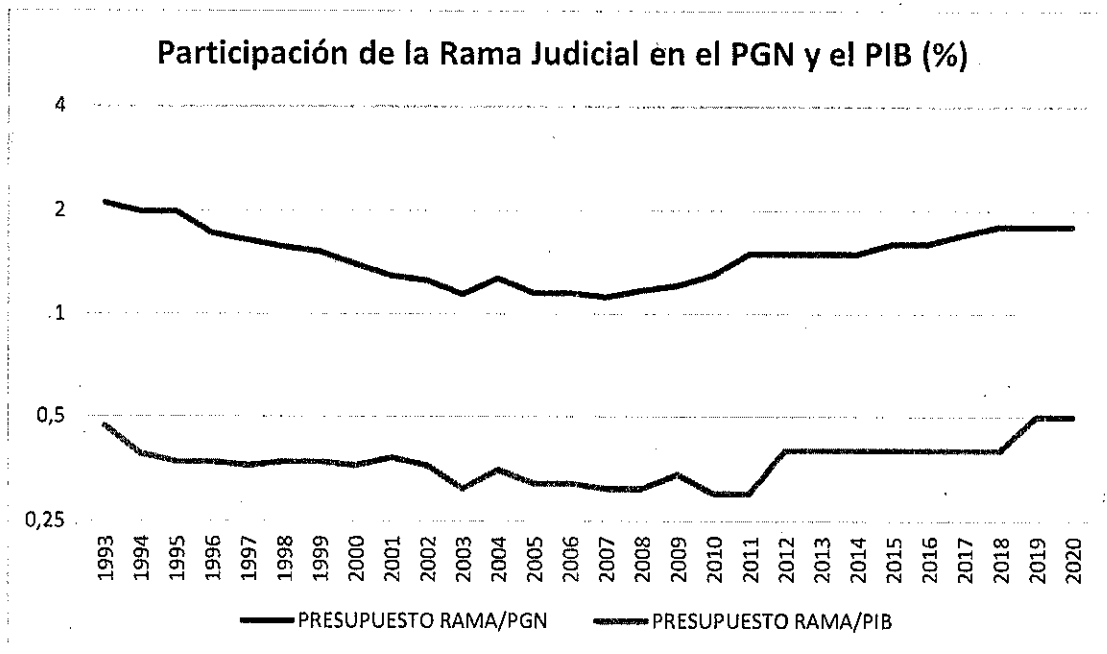


AÑO	PRESUPUESTO DEFINITIVO RAMA	PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN DEFINITIVO	PIB	PGN/PIB	PRESUPUESTO RAMA/ PGN %	PRESUPUESTO RAMA/PIB %
1999	706.804	46.628.457	191.852.747	24,30	1,52	0,37
2000	707.130	50.594.409	196.373.851	25,76	1,40	0,36
2001	807.422	62.752.144	213.582.653	29,38	1,29	0,38
2002	836.625	66.758.026	232.933.484	28,66	1,25	0,36
2003	817.380	71.744.098	263.887.767	27,19	1,14	0,31
2004	1.038.009	81.707.136	299.066.590	27,32	1,27	0,35
2005	1.075.526	93.475.168	335.546.939	27,86	1,15	0,32
2006	1.221.275	105.923.012	383.322.872	27,63	1,15	0,32
2007	1.319.400	117.594.234	431.839.018	27,23	1,12	0,31
2008	1.470.099	125.715.234	478.359.984	26,28	1,17	0,31
2009	1.687.143	139.056.788	494.377.456	28,13	1,21	0,34
2010	1.861.532	148.292.623	544.924.000	27,21	1,3	0,3
2011	2.138.205	147.255.252	621.615.000	23,69	1,5	0,3
2012	2.448.660	165.276.318	664.515.000	24,87	1,5	0,4
2013	2.832.355	185.524.633	706.677.000	26,25	1,5	0,4
2014	3.025.926	199.854.547	756.215.000	26,43	1,5	0,4
2015	3.237.784	203.658.063	809.562.456	25,16	1,6	0,4
2016	3.498.368	215.914.361	866.231.828	24,93	1,6	0,4
2017	3.814.417	224.421.672	912.525.000	24,59	1,7	0,4
2018	4.194.442	235.553.806	937.163.175	25,13	1,8	0,4
2019	4.676.899	258.997.306	968.089.560	26,75	1,8	0,5
2020	4.781.205	271.713.994	1.000.036.515	27,17	1,8	0,5
PROMEDIO	1.808.259	119.902.911	462.539.626	25,35	1,5	0,37

Fuente: Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso - 2019.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
 Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Fuente: Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso - 2019.

De las cifras anteriores puede concluirse:

i) En relación con el Presupuesto General de la Nación (PGN):

En un periodo de 28 años, el porcentaje de participación del presupuesto de la Rama Judicial ha promediado el 1.5%.

Con excepción del año de 1993, año en el que alcanzó una participación del 2,10%, el umbral no ha sido superior al 1,98%, valor que, además, solo se presentó en los años de 1994 y 1995.

De 1993 a 2007, la participación del presupuesto se redujo año a año (con excepción del 2004).

Por el contrario, desde el 2008 hasta el 2020, la participación ha tenido una tendencia positiva, pasando del 1,17% al 1,8%.

En el año 2020, el porcentaje de participación correspondió al 1.8%, el mismo valor que se obtuvo para los años 2018 y 2019.

ii) En relación con el Producto Interno Bruto (PIB):

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



En el periodo 1993-2020, la participación del presupuesto de la Rama promedió 0,37 %.

Su participación más alta ocurrió en 1993, cuando alcanzó el 0,47%.

Del año de 1994 al 2011, la participación osciló entre el 0,3 y el 0,39 %.

Entre los años 2012 y 2018, el porcentaje ascendió al 0,4%.

Por su parte, en los años 2019 y 2020 se alcanzó la cifra del 0,5%.

Comparativo de la participación de la Rama Judicial en el PGN y el de otras entidades y sectores

La Rama Judicial ocupa el 8º lugar de participación en el Presupuesto General de la Nación, dentro de un grupo de 30 sectores, tal como se observa a continuación:

SECTOR	VALOR EN BILLONES	PARTICIPACIÓN SIN DEUDA
Educación	44,25	20,29%
Defensa y Policía	35,38	16,22%
Salud y Protección Social	31,89	14,62%
Trabajo	31,58	14,48%
Hacienda	15,79	7,24%
Inclusión Social y Reconciliación	12,73	5,84%
Transporte	8,26	3,79%
Rama Judicial	4,94	2,27%
Minas y Energía	4,55	2,09%
Vivienda, Ciudad y Territorio	4,34	1,99%
Fiscalía	4,14	1,90%
Justicia y del Derecho	3,27	1,50%
Organismos de Control	2,51	1,15%
Agricultura y Desarrollo Rural	1,92	0,88%
Interior	1,67	0,77%
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	1,62	0,74%

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

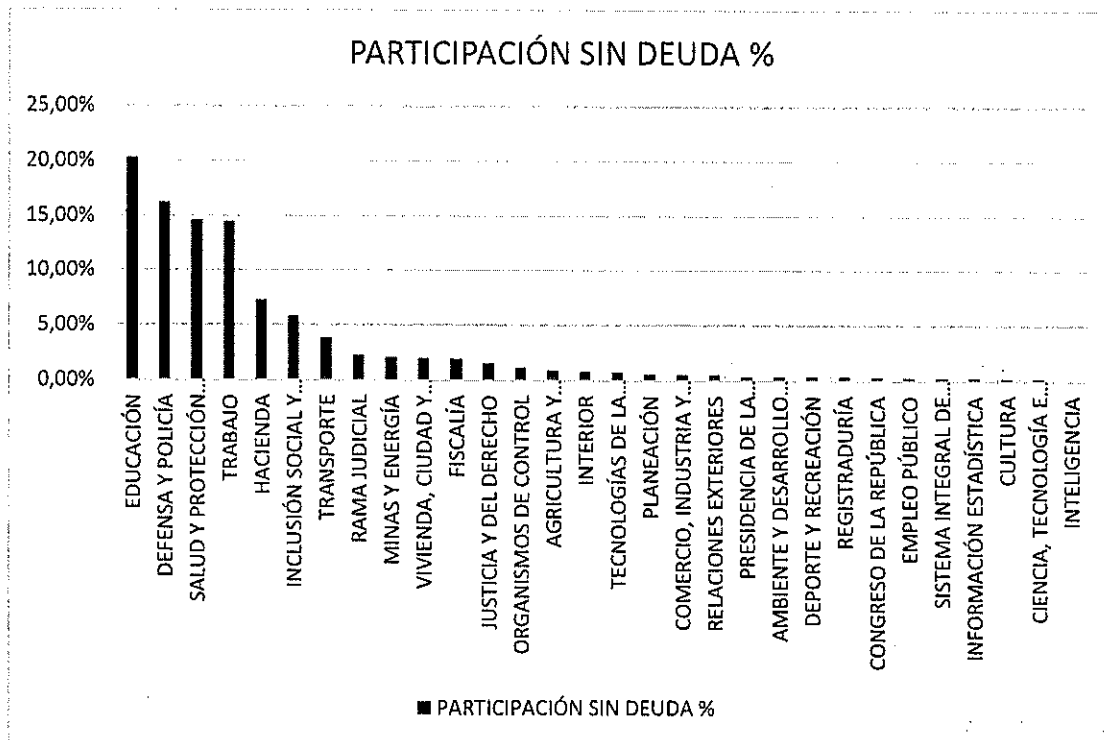
Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
 Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Planeación	1,14	0,52%
Comercio, Industria y Turismo	1,07	0,49%
Relaciones Exteriores	1,04	0,48%
Presidencia de la República	0,78	0,36%
Ambiente y Desarrollo Sostenible	0,72	0,33%
Deporte y Recreación	0,68	0,31%
Registraduría	0,68	0,31%
Congreso de la República	0,65	0,30%
Empleo Público	0,54	0,25%
Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición	0,55	0,25%
Información Estadística	0,5	0,23%
Cultura	0,4	0,18%
Ciencia, Tecnología e Innovación	0,39	0,18%
Inteligencia	0,1	0,05%

Fuente: Basado en la información del documento "Presupuesto ciudadano 2020".
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Cobertura del Servicio Judicial

Al compararse la situación de la Rama del año de 1993 con el año 2019 se evidencia lo siguiente¹:

	1993	2019	ASUNTO
Presencia en municipios del país	970	1.103	<p>La Rama Judicial es una de las pocas instituciones con cobertura en todo el territorio nacional.</p> <p>Cada municipio de Colombia cuenta con al menos un Juez Municipal para atender los conflictos ciudadanos en la jurisdicción ordinaria.</p> <p>En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ocurre lo mismo,</p>

¹ Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República 2019.

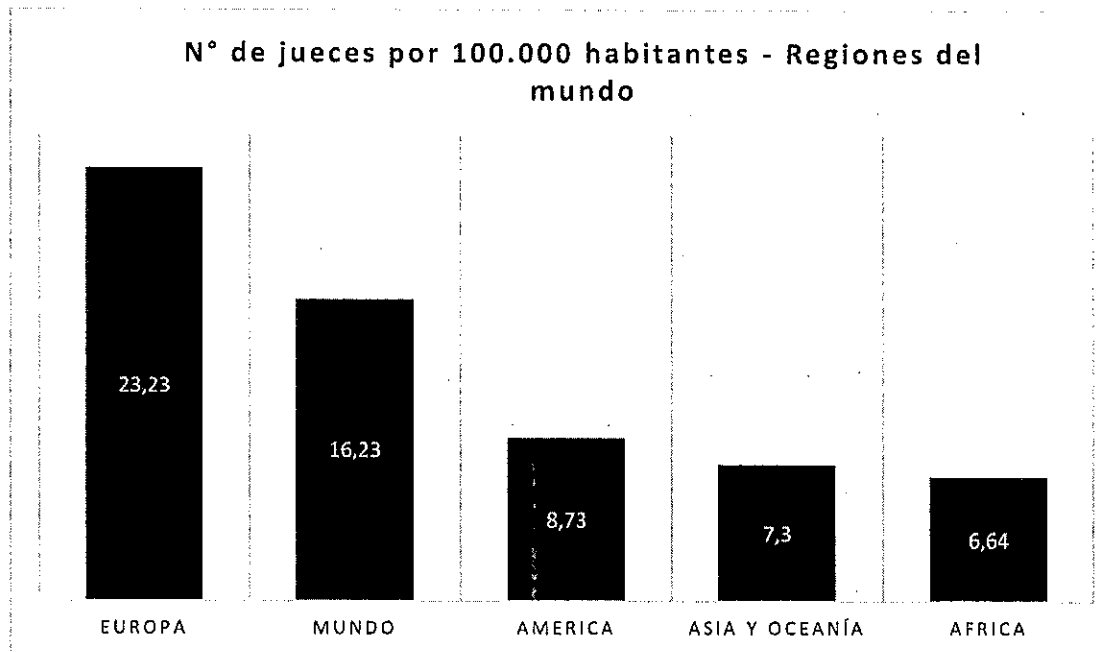
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

			puesto que la gran cantidad de municipios del país carecen de jueces administrativos (concentrados solo en las capitales de los Departamentos)
Despachos permanentes	3.945	5.446	Entre 1993 y 2019, los despachos judiciales aumentaron en un 38% .
Demanda de justicia	748.063 procesos iniciados, ingresos	2.831.240 procesos iniciados, ingresos	Entre 1993 y 2019, la demanda de justicia aumentó en un 278% (aumento motivado, principalmente, por la acción de tutela y demás acciones constitucionales).
Participación del presupuesto Rama Judicial en el PGN	2,1%	1,8%	El porcentaje de participación se ha mantenido en términos similares durante casi 3 décadas.
Cantidad de procesos judiciales por cada 100.000 habitantes	2.066	5.732	Entre 1993 y 2019, el número de procesos judiciales aumentó en un 177% . Sin que la proporción de jueces haya aumentado de forma importante.
Cantidad de jueces por cada 100.000 habitantes	10,8	11	El número de jueces es bajo, por ejemplo, si se compara con otras regiones, como la Unión Europea. Como se observa en la gráfica siguiente.

Fuente: Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso - 2019.

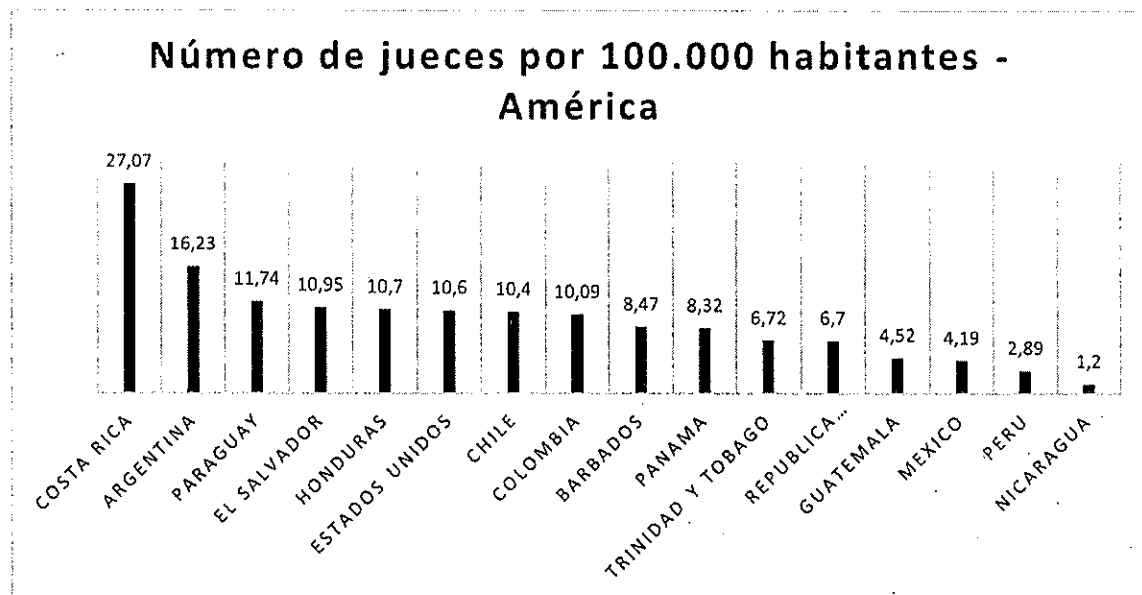
Por continentes, el número de jueces por cada 100.000 habitantes en el año 2017 era el siguiente:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Fuente: Dimensiones de la impunidad global. Índice Global de Impunidad 2017 (IGI-2017).

En el caso del continente americano, el número de jueces a 2017 era el siguiente:



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 310 |
 Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Fuente: Dimensiones de la impunidad global. Índice Global de Impunidad 2017 (IGI-2017).

Como se observa, el número de jueces por cada 100.000 habitantes se encuentra en un nivel medio en relación con los países del continente americano. Sin embargo, el número de jueces en la jurisdicción contencioso administrativa es bastante menor al de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no existe una oferta suficiente en todo el territorio nacional para conocer las controversias de naturaleza contencioso administrativa.

Congestión Judicial

Además de la necesidad de ampliar la oferta institucional de justicia, la Rama Judicial requiere contar con recursos suficientes que le permitan superar la grave congestión que padecen las distintas jurisdicciones que la integran. Esta situación puede observarse en el siguiente cuadro:

ÍNDICE DE CONGESTIÓN POR JURISDICCIÓN EN COLOMBIA (%)

AÑO	Ordinaria %	Administrativa %	Disciplinaria %	Constitucional %
2019	50,2	58,7	58,3	38,8
2018	50,1	61,3	59,9	34,2
2017	50,7	61,7	60,5	34,8
2016	53,3	59,3	60,7	61,4
2015	43,7	53,4	48,8	32,5
2014	42,1	52,7	53,7	42,5
2013	36,3	54,8	50,5	40,1
2012	45,9	60,5	58,1	43,9

Fuente: Página web de la Corporación Excelencia en la Justicia. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/>. Visitado el 18 de marzo de 2021

Rezago histórico presupuestal de la Rama Judicial

El presupuesto de la Rama Judicial ha sufrido un constante rezago histórico, el cual corresponde a la diferencia que existe entre el presupuesto solicitado por la Rama para cubrir las necesidades del servicio y el presupuesto definitivo asignado a esta rama del poder público por parte del ejecutivo y legislativo:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

REZAGO HISTÓRICO PRESUPUESTAL 2000 A 2020

VIG.	PRESUPUESTO DEFINITIVO ASIGNADO A LA RAMA JUDICIAL EN MILLONES DE PESOS			COSTO PROYECTADO NECESIDADES RAMA JUDICIAL EN MILLONES DE PESOS			DIFERENCIAS EN MILLONES DE PESOS ENTRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO Y EL COSTO DE LAS NECESIDADES			DIFERENCIAS PORCENTUALES ENTRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO Y EL COSTO DE LAS NECESIDADES		
	TOTAL	FUNC.	INV.	TOTAL	FUNC.	INV.	TOTAL	FUNC.	INV.	TOTAL	FUNC.	INV.
2000	707.130	683.463	23.667	950.478	874.604	75.874	-243.348	-191.141	-52.207	-26%	-22%	-69%
2001	807.422	760.072	47.350	954.340	876.511	77.829	-146.918	-116.439	-30.479	-15%	-13%	-39%
2002	836.625	792.914	43.710	1.022.368	908.342	114.026	-185.744	-115.428	-70.316	-18%	-13%	-62%
2003	817.380	779.794	37.586	913.405	844.257	69.148	-96.025	-64.463	-31.562	-11%	-8%	-46%
2004	1.038.009	970.429	67.580	986.967	933.839	53.128	51.042	36.590	14.452	5%	4%	27%
2005	1.075.526	1.005.480	70.046	1.110.074	1.049.816	60.258	-34.547	-44.335	9.788	-3%	-4%	16%
2006	1.221.275	1.138.141	83.134	1.376.902	1.193.168	183.734	-155.627	-55.027	-100.600	-11%	-5%	-55%
2007	1.319.400	1.226.455	92.945	1.679.201	1.507.496	171.705	-359.800	-281.040	-78.760	-21%	-19%	-46%
2008	1.470.099	1.366.126	103.974	1.729.811	1.461.362	268.450	-259.712	-95.236	-164.476	-15%	-7%	-61%
2009	1.687.143	1.599.525	87.618	1.804.313	1.534.634	269.679	-117.170	64.891	-182.061	-6%	4%	-68%
2010	1.861.533	1.709.533	152.000	2.484.537	2.240.599	243.938	-623.004	-531.066	-91.938	-25%	-24%	-38%
2011	2.138.206	1.907.764	230.442	3.038.600	2.289.067	749.533	-900.394	-381.303	-519.091	-30%	-17%	-69%
2012	2.448.660	2.247.591	201.069	4.173.492	2.803.380	1.370.112	-1.724.832	-555.789	1.169.043	-41%	-20%	-85%
2013	2.832.355	2.500.445	331.910	5.113.048	3.624.875	1.488.173	-2.280.693	1.124.430	1.156.263	-45%	-31%	-78%
2014	3.025.926	2.757.547	268.379	5.082.994	4.234.519	848.475	-2.057.068	1.476.972	-580.096	-40%	-35%	-68%
2015	3.237.784	2.987.891	249.893	4.981.554	4.183.054	798.500	-1.782.273	1.195.163	-587.110	-35%	-29%	-69%
2016	3.498.368	3.332.821	165.547	4.665.077	4.233.026	432.051	-1.166.709	-900.205	-266.504	-25%	-21%	-62%
2017	3.814.417	3.578.445	235.972	4.540.511	4.192.767	347.744	-726.094	-614.322	-111.772	-16%	-15%	-32%
2018	4.254.083	3.971.256	282.827	4.928.084	4.645.257	282.827	-674.001	-674.001	0	-14%	-15%	0%
2019	4.676.900	4.334.331	342.569	5.040.420	4.697.851	342.569	-363.520	-363.520	0	-7%	-8%	0%
2020	4.781.205	4.331.530	449.675	5.704.186	5.259.681	444.505	-922.981	-928.151	5.170	-16%	-18%	1%
PROM.	2.264.259	2.094.360	169.900	2.965.732	2.551.815	413.917						
TOTAL							14.769.418	9.606.550	5.162.868	-20%	-15%	-43%

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



- Fuente: Informe del Consejo Superior de la Judicatura al Congreso - 2019.

Como se puede observar, entre el año 2000 y el año 2020 el monto total del rezago histórico ascendió a una suma superior a los 14 billones de pesos.

El promedio del rezago ha sido: 20% con relación al total del presupuesto, 15% respecto de los gastos de funcionamiento y 43% frente a los gastos de inversión.

Necesidades y retos inmediatos

La necesidad de establecer un presupuesto mínimo de la Rama Judicial, equivalente a un 3% del Presupuesto General de la Nación, se hace más evidente frente a los siguientes retos y exigencias de la administración de justicia en Colombia:

- La ampliación de la oferta de justicia en forma proporcional a la demanda.
- En el caso puntual de la jurisdicción contencioso administrativo, nos encontramos ante el reto de garantizar la existencia de por lo menos un juez contencioso en cada uno de los municipios del país.
- Asimismo, la necesidad de garantizar la implementación de la Ley 2080 de 2021, con la cual se aumentaron las competencias de los jueces de lo contencioso administrativo.
- La necesidad de ampliar de la oferta de justicia para consolidar la implementación de la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas y restitución de Tierras.
- La creación de tribunales y jueces especializados en materia agraria y ambiental.
- La exigencia de superar los niveles de descongestión.
- La necesidad de implementación de un Plan Estratégico Tecnológico: incorporación de las TIC y uso masivo de medios electrónicos en procesos judiciales.
- La necesidad de implementación de un Plan Estratégico de modernización de la infraestructura judicial y dotación de salas de audiencia con los recursos necesarios para consolidar la oralidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Dóctor
FRANCISCO BARBOSA DELGADO
Fiscal General de la Nación.
Ciudad

Respetado Señor Fiscal:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLO, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. –

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Doctor
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
Presidente Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLO, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,



AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. –

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Doctor
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Presidente
Corte Constitucional
Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLO, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. -

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Doctora
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO
Presidenta Consejo de Estado
Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLA, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,


AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. –

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Doctora
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta
Consejo Superior de la Judicatura
Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLA, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. –

Oficio No. C.P.C.P.3.1. 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Doctor
JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente
Comisión Nacional de Disciplina Judicial
Ciudad

Respetado Señor Presidente:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLO, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,


AMPARO YANETH CALDERÓN BERDUGO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. –

Oficio No. C.P.C.P.3.1, 920 -21
Bogotá, marzo 18 de 2021

Doctor
FREDY MACHADO
Representante Funcionarios y Empleados Rama Judicial
Ciudad

Respetado Señor Representante:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la H. Cámara de Representantes, doctores **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**, Presidente y **JULIAN PEINADO RAMÍREZ**, Vicepresidente; y de conformidad con la proposición, presentada y aprobada en la sesión mixta del miércoles 17 de marzo de 2021 y suscrita por los HH.RR. **HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA**, **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, **JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA** y **BUENAVENTURA LEON LEON**, me permito INVITARLO, a la sesión formal mixta programada para el martes 23 de marzo del presente año, a las 09:30 a.m., con el fin de conocer su opinión sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Puede consultar la información relacionada con el proyecto de ley en el siguiente enlace: <https://www.camara.gov.co/administracion-de-justicia-3>, Proyectos publicados, Gaceta: 713/2020, 1004/2020, 1356/2020

Para unirse a la reunión de Google Meet (por favor ingresar primero al correo y luego al enlace) ingrese en el siguiente ID: <https://meet.google.com/vhc-kvue-dmb>

Cordialmente,



AMPARO VANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Hernan. –


Boogotá D.C. Marzo 2021

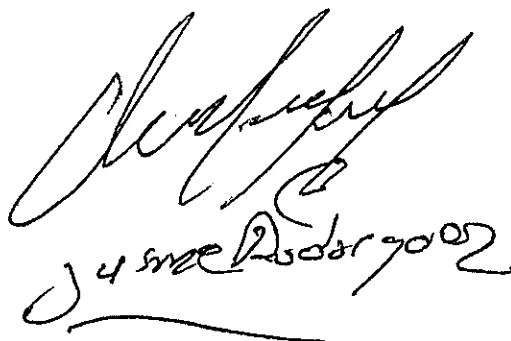
Proposición.

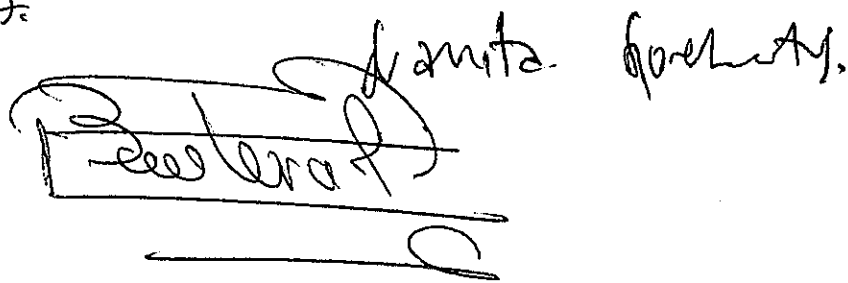
Acta 35
Marzo 17/21.
Aprobada
Unanimidad

En mi calidad de Representante a la Cámara, coordinador ponente del Proyecto de Ley Estatutaria # 295 de 2020 Cámara acumulado con el 430 de 2020, de manera atenta solicito invítase a los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial Dr. Fredy Machado; para que se pronuncien acerca del Proyecto de ley en mención.

Atentamente,


Henry Torres


Justo Rodríguez


Juanita González



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

*Construimos
Punto 23/2021
Acto 36*

*Julian Peinado Ramirez
Honorable Representante*

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 44 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria De La Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 44. Por el cual se modifica el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, quedando así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Transformación Digital y Tecnológica
2. Infraestructura física.
3. Carrera judicial.
4. Formación judicial.
5. Servicio al juez.
6. Servicio al ciudadano. El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los

*Recibido
1 Pm.
Artículo ya
fue votado
en btege
de art.*





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez

Honorable Representante

juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno Nacional, por conducto de su presidente, antes de la sesión del CONPES de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura tendrá seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial vigente conforme a lo establecido en esta.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Constancia
Acta # 36
Marzo 23/2021

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

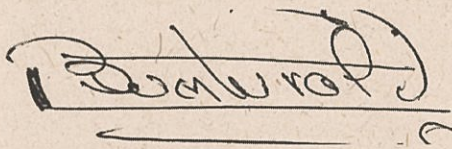
Modifíquese el artículo 65° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.

En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.

~~Las sentencias de primera instancia de las comisiones seccionales de disciplina judicial, proferidas en procesos con persona ausente y no apeladas, serán consultadas ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.~~



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Constancia
Acta # 36
Marzo 23/2021

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 65 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 116. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal y fiscales delegados ante los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz y de reconsideración, abogados, autoridades y particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera transitoria, se observará la garantía de la doble instancia.

En los procesos contra los funcionarios previstos en el numeral 3 del artículo 112, de la primera instancia conocerá una sala de tres magistrados y de la segunda instancia conocerá una sala conformada por los cuatro magistrados restantes.

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara



Constancia
Acta #36
Marzo 23/2021

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y teniendo en cuenta que por expreso mandato del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 257 A de la Constitución Política, el único órgano Constitucionalmente facultado para el exámen disciplinario de la conducta de empleados judiciales es la Comisión, y en consecuencia, la Unidad de Control Interno Disciplinario a que se refiere la norma, carece de competencia para adelantar procesos disciplinarios contra empleados judiciales, dentro de los que se encuentran entre otros, los Directores Seccionales y demás empleados adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:



ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: ~~Control Interno Disciplinario~~, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años ~~y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.~~

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 50° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C “por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedara así:

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

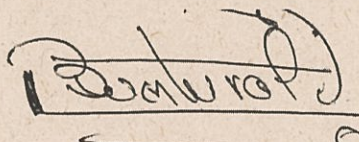
ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el presidente de la República. ~~el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.~~

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno Disciplinario, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

Constancia
Acta # 36
Marzo 23 / 2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.



Constancia
Acta # 36
Marzo 23/20

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 50° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 98 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 98. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: ~~Control Interno Disciplinario~~, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años ~~y sólo será removible por causales de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.~~

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Comofancia
Acta 436
Marzo 23/2021

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 46 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara *"por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63"*, y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara *"por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde éstas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.

2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.

3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos. **Cuando la supresión del cargo se ajuste a los requisitos del sistema de carrera implicará el traslado o, en su defecto, el pago de una indemnización, tal como lo prevé el artículo 92.**

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

El artículo 91 de la Ley 270 de 1996 establece que se podrán fusionar tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. Lo cual se mantiene con el proyecto de ley bajo estudio. Con la presente proposición se solicita la eliminación de la expresión "de la misma especialidad".

Se debe tener en cuenta que la estructura de la rama judicial se divide en jurisdicciones y estas según niveles de competencia y especialidad.

En el caso de la jurisdicción ordinaria en el nivel municipal por juzgados promiscuos, civiles y penales; en el nivel de circuito por juzgados promiscuos, penales, civiles, de familia, laborales, penales especializados, de menores, y de ejecución de penas y medidas de seguridad. En el nivel de Distrito Judicial por los Tribunales Superiores de Distrito en sus salas penales, civiles, laborales, de familia, agrarias o mixtas, de acuerdo con el tamaño de la demanda del servicio. En el nivel nacional la Corte Suprema de Justicia en sus salas especializadas, civil-agraria, laboral y penal.

El artículo en mención permite la fusión, por ejemplo, de un juzgado penal con uno civil, pues estos hacen parte de la misma jurisdicción y distinta especialidad, lo cual podría atentar con la calidad de las providencias. En efecto, la especialidad permite que el juez y sus empleados tengan conocimiento suficiente en asuntos en específicos. En ese orden de ideas, en un Tribunal Superior de sala penal, el magistrado será experto en estos temas, como también sus empleados, necesario para una providencia de calidad.

De otra parte, se debe aclarar que cuando la supresión de cargos sea del tipo de carrera administrativa, se debe respetar lo previsto en el artículo 92 de la Ley 270 de 1996. Teniendo en cuenta que, en los juzgados, tribunales y sus salas, se pueden encontrar empleos de libre nombramiento, en provisionalidad y de carrera, siendo estos últimos aquellos que soportan una condición especial.



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia
Acta # 36
Marzo 23/2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea y la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones y optimizar la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial. Para tal efecto cada ~~cuatro (4)~~ **dos (2)** el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Justicia Digital el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

(...)

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales y la Ley 527 de 1997, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los ~~dos (2)~~ **del año** siguientes a la expedición de esta Ley, el Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduy



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo , evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

 Cesar Lorduy  @clorduy  @clorduym

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Constancia
Acta # 36
Marzo 23 /2021

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, **proposición de modificación al numeral 12 del artículo 42°** del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación **conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública,**

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Recibido
17-III-2021
12:24 PM
W. P. Panilla

MOTIVACIÓN

Se solicita agregar la expresión "conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública" garantizando que el Consejo Superior de la Judicatura en la declaración de urgencia manifiesta se ceñirá a todas las disposiciones en materia de contratación estatal.

1
Constancia
Acta # 36
Marzo 23 / 2021

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Modificar el Artículo 42°. El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:
 - a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

- b. El reglamento del sistema de carrera judicial;
 - c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;
 - d. El reglamento del registro nacional de abogados;
 - e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f. El estatuto sobre expensas y costos;
 - g. El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
 4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
 5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
 6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
 7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de **mil (1.000) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.
 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
 14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.
- En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
 16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.
 17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.
 18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.

23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.

24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

25. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

26. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

27. Elegir el Presidente del Consejo Superior.

28. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

29. Dictar el reglamento interno del Consejo

30. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

JUSTIFICACIÓN: En la actualidad, los contratos y/o convenios que un director ejecutivo desee realizar y que superen los 100 SMMLV deben someterse a la autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura para que este permita su celebración. Con la propuesta establecida en el texto para primer debate, se aumenta tal requisito en un 2.000%, con el objetivo de cumplir un plan de descongestión. Sin embargo, la propuesta de cambiar el requisito de autorización en contratos y/o convenios que superen los \$90.852.600, solo exigiendo tal permisión cuando la cuantía del contrato supere \$1.817.052.000, es una propuesta que carece de hacedero jurídico y sustento económico. Si bien es cierto que la autonomía, la independencia y la descongestión son los motivos de la propuesta, una libertad tan amplia y con poco control por parte del superior jerárquico no resulta saludable en la transparencia del manejo de recursos, por tal motivo y con el ánimo de generar una sana transición garantizando el objetivo de descongestión, proponemos un punto medio en el que los contratos que superen los mil (1.000) SMMLV requieran la autorización del Consejo Superior de la Judicatura.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Constancia
Acta #36
Marzo 23/2021

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Modificar el Numeral 6° del Artículo 42°. El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, la ejecución presupuestal, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

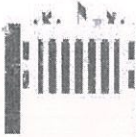
(...)

JUSTIFICACIÓN: El proyecto contempla un aumento del presupuesto para la rama judicial y la administración de justicia, así mismo, asigna como función al Consejo Superior de la Judicatura la obligación de rendir cuentas al congreso de la república excluyendo los asuntos presupuestales. Considero de absoluta importancia que nuestra corporación como rama legislativa, encargada de dar trámite, discutir y aprobar el presupuesto general de la nación conozca en detalle los gastos e inversiones de la rama judicial.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Como Constata
Marzo 23/20.
Acta No 36

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

Marzo 17/21
13:10
[Signature]



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
ACQUIRIR LA DEMOCRACIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirán informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente **semestralmente** al Ministerio de Justicia y del Derecho, y al Consejo Superior de la Judicatura, **según sea el caso**, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.

Cordialmente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA


Modifíquese el inciso 4º del ARTÍCULO 3 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:


[...]

«El Estado promoverá, por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos y a aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.»

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



JUSTIFICACIÓN

En el marco constitucional previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, el Estado debe administrar justicia por conducto de las autoridades judiciales. De manera excepcional, puede atribuir materias precisas a determinadas autoridades administrativas en cuanto a la función jurisdiccional. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en los casos señalados en dicha norma.

Por lo tanto, los jueces son quienes deben administrar justicia, sin perjuicio de que el Estado promueva el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero no promover y garantizar que la justicia sea impartida por particulares.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Constancia
Acta #36
Marzo 23/2021

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria De La Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 19°. Por el cual se crea el artículo 53 C de la Ley 270 de 1996, quedando así:

Artículo 53c. Fases de la convocatoria pública. La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julián Peinado Ramírez
Honorable Representante

de cédula, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, las que serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública.

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las listas de candidatos que se darán a conocer en audiencia pública.

Parágrafo. En todo caso, el proceso descrito en este artículo no podrá sobrepasar seis (6) meses desde que inicie la primera fase.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia





**EDWARD
RODRIGUEZ**
#PensemosEnGrande >>

Constancia
Acta #36
Marzo 23/2

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Modifíquese el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. La Corte Constitucional podrá fijar efectos "inter comunis" o "inter pares" cuando lo consideren necesario para la efectiva garantía de los derechos fundamentales objeto de amparo.

El precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional al revisar los fallos de tutela, es vinculante para los servidores públicos y los particulares si en su fallo se fijó que el efecto sería erga omnes. Si los jueces deciden apartarse del precedente trazado en las sentencias de revisión de la Corte Constitucional deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad.

Sin otro particular,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Recibido
17-III-2021
10:02 am
Waldemar

Justificación. Las sentencias de tutela de la Corte Constitucional no siempre, en sus consideraciones son de interpretación general, es la misma corte la que en sus providencias

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 14, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:

Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los Juzgados agrarios y rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine.

De igual manera, el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, determinará las características, denominación y número, de conformidad con lo establecido en la ley; y, deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, así como en las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo

Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados agrarios y rurales y de magistrados de las Salas agrarias y rurales de los Tribunales Administrativos, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso público, en el cual se deberá valorar el conocimiento de la normativa en materia agraria, rural, ambiental, de servicios públicos, de recursos naturales renovables y no renovables, de ordenamiento territorial, de derecho administrativo, de derecho público y de derecho constitucional, en las disposiciones relativas a la Reforma Rural Integral, las normas que desarrollan el proceso judicial rural y agrario y el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Parágrafo 2. Para efectos de lograr la cobertura de las zonas priorizadas para la implementación del Acuerdo Final de Paz, la provisión de los cargos de juez y de magistrados agrarios y rurales en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para ejercer los cargos de juez y magistrado agrario y rural en provisionalidad, deberán tomar y aprobar, con dedicación exclusiva, el curso de capacitación en: la normativa agraria, rural y sectorial, así como el contenido del Acuerdo Final para la terminación del conflicto, las normas que desarrolle este tema y esta ley, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para el diseño del curso, deberá tener en cuenta un componente de profundización sectorial (minería, hidrocarburos, energía, servicios públicos, ordenamiento territorial, ambiental y tierras).

Parágrafo 3. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción contenciosa deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento por parte de la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el Juez los derechos objeto de reclamo o defensa. En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:


ARTÍCULO 6. Modifíquese el numeral 1º del artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

(...)

4. Los Tribunales Especiales que se creen en virtud de la Justicia Transicional con carácter transitorio. "


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

JUSTIFICACIÓN

Se presenta proposición con el fin de agregar un numeral 4º al artículo 13 de la Ley 270 de 1996, correspondiente a que también ejerce función jurisdiccional los tribunales especiales que se creen en justicia transicional con carácter transitorio, como es el caso de la Justicia Especial para la Paz, la cual se creó mediante el Acto Legislativo No. 001 del 2017, por medio del cual se da origen al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición; jurisdicción que como lo ha señalado la Corte Constitucional en el Auto 171 e 2020, si bien es cierto cumple una función jurisdiccional, esta se ejerce de manera separada y autónoma de la institucionalidad ordinaria, sin que eso significa que no ejerza funciones jurisdiccionales.

Así mismo, en la Sentencia C – 674 de 2017, la Corte señala expresamente que esta nueva institucionalidad está encargada del ejercicio de la función jurisdiccional en el marco del proceso para la terminación del conflicto armado en Colombia, constituyéndose así como una estructura especial e inescindible, como justicia excepcional y preferente, por lo tanto como la misma Corte manifestó no es una corporación, sino que es una jurisdicción con diferentes órganos, y es por su misma naturaleza que se hace la distinción dentro del numeral que se propone el carácter transitorio.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17. III. 2021
HORA 9:30 am

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, **Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese el numeral primero del artículo 13 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, **la Jurisdicción Especial para la Paz** y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

Sin otro particular,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Constancia
Acta # 36
Marzo 23/2021

Recibido
17-III-2021
11:02 am
William Pinilla

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Constancia
Acta No. 36
Marzo 23 / 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

(...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. ~~Excepcionalmente para cada caso concreto~~, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Elimínese el aparte tachado

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se solicita eliminar la expresión "excepcionalmente para cada caso en concreto" la Corte Constitucional en la sentencia C -713 de 2008, establece que los jueces de tutela forman parte de la jurisdicción constitucional pues estos jueces de instancia no pueden dejar de aplicar la Constitución, independientemente de cual sea el objeto del debate, ya que su fin es proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

La sentencia T - 775 de 2014 establece que; desde el primer punto de vista, el único órgano que hace parte de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional; sin embargo desde el punto de vista funcional, todos los jueces de la república, individuales y colegiados, hacen parte de la jurisdicción Constitucional cuando conocen de acciones de tutela, o cuando ejercen en control de Constitucionalidad.

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Constancia
Acta # 36
Marzo 23/2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

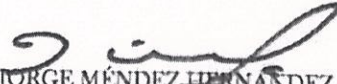
1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas **y medidas de seguridad**, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se solicita agregar la expresión "medidas de seguridad" conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", la administración de justicia en lo penal está conformada por juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 11 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y medidas de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

2. El Consejo de Estado, de manera excepcional, cuando conoce de acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.

3. ~~Excepcionalmente para cada caso concreto~~, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

(...)"


AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima
JUSTIFICACIÓN

Se propone que frente al numeral 3 del literal a) se haga la precisión de que conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal", la administración de justicia en lo penal está conformada por juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, por lo tanto, es importante que para fines de la integralidad del ordenamiento jurídico se modifique este numeral y se describa de manera correcta este órgano jurisdiccional.

Así mismo, se propone la modificación del numeral 3 del literal c) y eliminar la expresión "Excepcionalmente para cada caso concreto", pues son numerosos y reiterados los pronunciamientos en los que se ha dejado en claro por parte de la Corte Constitucional como es en la sentencia C -713 de 2008, que los jueces de tutela forman parte de la jurisdicción constitucional (desde el punto de vista formal), pues estos jueces de instancia no pueden dejar de aplicar la Constitución, independientemente de cual sea el objeto del debate, ya que su fin es proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales.

Además de acuerdo con las disposiciones legales y constitucionales, la Corte ha distinguido como lo menciono en la sentencia T - 775 de 2014 entre la jurisdicción constitucional en sentido orgánico y en sentido funcional; desde el primer punto de vista, el único órgano que hace parte de la jurisdicción constitucional es la Corte Constitucional; sin embargo desde el punto de vista funcional, todos los jueces de la república, individuales y colegiados, hacen parte de la jurisdicción Constitucional cuando conocen de acciones de tutela, o cuando ejercen en control de Constitucionalidad mediante la aplicación preferente de la Carta.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-IV-2021
HORA 8:30am

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Proposiciones PLE No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"

Juan Carlos Lozada Vargas HR <juan_lozada@camara.gov.co>
Para: proposicionescomisionprimera@gmail.com

22 de marzo de 2021, 21:03

Buenas noches,

Me permito retirar las proposiciones que inicialmente fueron radicadas a los artículos ~~5, 9, 11, 14, 22, 25, 28 y 83~~ del PLE No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Adicionalmente, remito nuevas proposiciones a este proyecto de ley.

Para facilitar en el estudio de las proposiciones que han sido radicadas hasta la fecha, remito dos archivos: el primero que incluye las nuevas y otro con la totalidad de las proposiciones que solicito someter a discusión de la Comisión Primera.

Sin otro particular,

JUAN CARLOS LOZADA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
juan.lozada@camara.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

2 adjuntos

Proposiciones5 PLE No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".pdf
302K

Proposiciones Unificadas PLE No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".pdf
525K

ARTICULO 3	por coordinares ponentes y el Dr. Buenaventura León : Propone eliminar la expresión "y aquellos donde los particulares administran justicia transitoriamente".	AVALA
ARTÍCULO 4.	Juan Carlos Losada . Adiciona al art. 11 literal a. num.3 agrarios y rurales y en el literal b. num. 3 y agrarios y rurales administrativos , en virtud de la creación de Especialidad Judicial Agraria y Rural que se viene tramitando en el PL 134 DE 2020. Adriana Magali Matiz . Adiciona al art. 11 literal a. num.3 y medidas de seguridad y suprime la expresión Excepcionalmente para cada caso concreto, en el punto 3.	AVALA
ARTÍCULO 6.	Juan Carlos Losada . Se ajusta el numeral tercero a lo dispuesto en sentencia C-713 de 2008 frente a la sujeción que las partes deben hacer a las leyes especiales de los procedimientos arbitrales.	Se Sugiere acoger la proposición del Representante Juan Carlos Losada, precisando que la modificación corresponde al numeral 3.
ARTÍCULO 8.	Cesar Lorduy: Redacción	AVALA
ARTICULO 11	Juan Carlos Losada . Se incluye la Especialidad Judicial Agraria y Rural. PL 134 DE 2020. Adriana Magali Matiz . Incluye la expresión y medidas de seguridad conforme al artículo 31 de la Ley 906 de 2004. Alejandro Vega . Adiciona en el inciso final "y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes."	Se sugiere aprobar las 3 proposiciones presentadas a este artículo, en la medida que son complementarias entre sí
ARTICULO 14	Oscar Hernán Sánchez : Propone modificar la redacción del artículo, en cuanto a su anunciado.	AVALA
ARTICULO 15	Jorge Méndez : Se propone reemplazar la expresión "los servidores públicos" por "autoridades administrativas", teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, es decir, es el concepto amplio que encierra a todas aquellas personas naturales que están al servicio del Estado. Se propone eliminar la expresión jueces, pues da a entender que solo estos podrán apartarse del precedente, dejando por fuera a las autoridades administrativas y a los particulares.	AVALA

NO.

	<p>Igualmente, conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional en la materia, se propone agregar que para apartarse del precedente, el juez, autoridad administrativa y/o particular, deben soportar la carga de la transparencia, esto es, que deba ponerse de presente el cambio de precedente que se está realizando en la decisión</p> <p>Cesar Lorduy: Modificación al inciso 2</p>	
ARTICULO 18	<p>Gabriel Vallejo: En los criterios de selección se elimina el “carácter” y la expresión “solvencia” se cambia por “experiencia”.</p>	AVALA
ARTICULO 19	<p>Juan Carlos Losada: Modificación al numeral 4,5 y 6, ajustando la redacción para que haya claridad en el proceso de convocatoria y selección de las ternas y listas de candidatos de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial</p>	AVALA
ARTICULO 42	<p>Jorge Méndez Hernández: Modificar el artículo, adicionando en el Numeral 2, inciso d, la expresión “<u>y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.</u>” Como requisito adicional.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Modificar el artículo en su numeral 12, adicionando “conforme al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”</p> <p>Jorge Enrique Burgos Lugo: Modificar el artículo, eliminando las menciones efectuadas a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, en el numeral 22.</p>	AVALA

	<p>Oscar Hernán Sánchez: El Representante Sánchez propone una modificación al artículo en cuanto, se adicionen dos nuevas funciones al consejo superior de la judicatura, haciendo referencia al acceso a la información y el principio de publicidad.</p> <p>Jaime Rodríguez Contreras: Adicionar en el numeral 5 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Buenaventura León: Eliminar el numeral 22 y la última expresión del numeral 23</p>	
<p>ARTICULO 45</p> <p><i>Henry Vargas</i></p>	<p>Por solicitud del Consejo de Estado los Coordinadores ponentes presentan proposición: Mejora la redacción del artículo incorporando a la Comisión Nacional de Disciplina judicial como actor de necesidades presupuestales y la coordinación entre la Comisión Interinstitucional de la Rama y el Consejo Superior de la Judicatura para estos temas presupuestales</p>	AVALA
ARTICULO 46	<p>Juan Carlos Losada Vargas: Modificación del artículo, adicionando inciso nuevo, en relación a los juzgados agrarios y rurales Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación.</p>	AVALA
ARTICULO 48	<p>Adriana Magali Matiz Vargas: Modificación del artículo, donde propone cambiar el nombre del Plan de justicia digital a "<u>de Transformación Digital de la Rama Judicial</u>"</p>	AVALA
ARTICULO 50	<p>Jorge Enrique Burgos Lugo: Modifíquese el artículo, adicionando la expresión "<i>por la mayoría de los integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y tomará posesión ante el Presidente de la República.</i>" En relación a la elección del director ejecutivo de administración judicial.</p>	Se propone acoger la proposición presentada por el Representante Jorge Enrique Burgos.
ARTIUCULO 51	<p>Ángela María Robledo y Buenaventura León: Modifíquese en cuanto a la experiencia requerida para el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de 10 a 15 años.</p> <p>Jorge Enrique Burgos Lugo: Modifíquese el artículo, con el propósito de garantizar la idoneidad del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, se propone ampliar a 15 años la experiencia requerida para dicho</p>	AVALA

459
Touch

	cargo.	
ARTICULO 53	Oscar Sánchez León: modifica el autor de la proposición el artículo de tal manera que se adiciona la expresión "y sus seccionales", para que las mismas rindan los informes de que trata el artículo.	AVALA
ARTICULO 60	Adriana Magali Matiz: Propone Adicionar un Parágrafo que indica que "En la conformación de cada terna si incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6 de la Ley 581 de 2000."	AVALA
ARTICULO 65	Cesar Lorduy: Proposición de redacción	AVALA
ARTICULO 68	Gabriel Jaime Vallejo: Se modifica el artículo en el sentido de incluir la adopción de mecanismos que permitan prevenir fraude o suplantaciones.	AVALA
ARTICULO 70	Cesar Lorduy: Proposición de redacción ↻ Modificación en cuanto a reducir años en la actualización el Plan de Transformación Digital	AVALA
ARTICULO 71	Cesar Lorduy: Proposición de redacción	AVALA
ARTICULO 78	A solicitud de Consejo de estado los Coordinadores ponentes presentan proposición <i>Pon-C-</i>	AVALA

95 - Henry y Burgos